

LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES

Período:

2012 - 2015

Unidad Administrativa responsable de poseer la información:

Presidencia Municipal



Nombre y firma del Presidente Municipal:

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2012 - 2015
TEKANTO, YUCATAN.

C. Ángel Lamit Orozco Aule

Nombre y firma del Titular de la UMAIP:



UNIDAD MUNICIPAL
DE ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA
TEKANTO, YUCATAN
2012 - 2015

C. Irving Guadalupe Díaz

Fecha de generación del documento

06 de julio de 2009

Fecha de actualización de la información

27/05/2015



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**

SE OTORGAN PLAZOS PARA CONSULTAS PÚBLICAS 4

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 7

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL 17

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL 21

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL 26

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL 34

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL 42

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL 51

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR 62

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR 66

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR 71

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR 77

NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO CUARTO PENAL 84

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 85

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 89

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 90

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO 92

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN

REGLAMENTO DE MERCADOS, COMERCIOS FIJOS Y AMBULANTES DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ 96

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEKANTO, YUCATAN

C. FERNANDO CHE CANUL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEKANTO, YUCATAN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de Junio del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo.-Que la constitución Política del Estado de Yucatán en su Artículo 79 ratifica el mencionado mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece además, que para que los mencionados ordenamientos puedan tener vigencia deberán ser promulgados por el Presidente Municipal y publicados en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial de Gobierno del Estado .

Tercero.-Que la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, señala los actos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial de Gobierno del Estado.

Cuarto.- Que para el ejercicio de las facultades conferidas por las disposiciones normativas mencionados en los considerandos precedentes, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tekanto, Yucatán, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS, COMERCIOS FIJOS Y AMBULANTES DEL MUNICIPIO DE TEKANTO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tekanto.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **MERCADO:** los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

- II. **COMERCIOS FIJOS:** todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que cuenten con un local establecido en donde ofrezcan sus mercancías personalmente o por empleados.
- III. **COMERCIO AMBULANTE:** todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal impulsados por esfuerzo humano, o que personalmente carguen los propios vendedores.
- IV. **OFICIO AMBULANTE:** los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración.
- V. **PUESTOS FIJOS:** aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar.
- VI. **PUESTOS SEMIFIJOS:** aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 4.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos se ejerzan actividades comerciales, se regirán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b. Giro mercantil que desea establecer;
 - c. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e. Capital que girará;
 - f. Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g. Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar, y
 - h. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo, que será firmado por el Secretario. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento;
- III. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- IV. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento;
- V. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año, a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor;
- VI. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona, y
- VII. Todos los contratos se firmarán por duplicado debiendo quedar el original en la Tesorería Municipal y una copia se entregará al locatario.

Artículo 5.- Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y

todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el arrendador o concesionario.

TITULO TERCERO DE LAS ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 6.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador, y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 7.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 8.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 9.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 11.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios, dará lugar si así lo considera el Ayuntamiento independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, respetando el derecho de audiencia.

Artículo 12.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 13.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará, según la consideración expresa que el propio Ayuntamiento haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, en las categorías tipo A, B y C.

Artículo 14.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniera ocupando.

Artículo 15.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Artículo 16.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y los ordenamientos legales que correspondan.

Artículo 18.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas, con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 19.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 20.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 21.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá a la Dirección competente, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su propio medidor de energía eléctrica y su toma de agua.

TITULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 23.- Las labores de limpieza de los locales, el lavado de los pasillos y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten se harán exclusivamente, de las 05:00 horas a las 07:00 horas. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las 06:00 horas.

Artículo 24.- Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención a quien resulte responsable, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la autoridad competente, para su respectiva calificación.

Artículo 25.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 26.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las 06:00 seis a las 19:00 diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 29.- Los mercados, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades competentes.

Artículo 30.- El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 31.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 32.- El área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 33.- La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares exprofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO QUINTO DE LOS MERCADOS EN LAS COMISARIAS

Artículo 34.- Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las comisarías del Municipio, se presentarán ante el comisario respectivo, y éste los presentará al Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7o., en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipales la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en el Estado, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

Artículo 35.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, quedará a cargo de los comisarios y los agentes de policía municipal encargados en las comisarías a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de Recaudación de Rentas Municipales por conducto del comisario, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Comisaría a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las comisarías se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

Artículo 37.- Las disposiciones del Artículo 7o. de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las comisarías Municipales, por tanto los Comisarios Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 38.- Las licencias para establecer mercados en las Comisarías Municipales se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Comisario respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del artículo 4º, de este Reglamento y hacer depósito en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal por la cantidad de diez salarios mínimos vigentes en el Estado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.

Artículo 39.- Las Comisarías Municipales, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Comisarías y las multas se remitirán al Ayuntamiento mensualmente.

TITULO SEXTO
DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS, COMERCIO FIJO Y AMBULANTE,
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 40.- Las actividades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado, trasferible o vendido.

Artículo 41.- Para obtener el permiso de oficios, comercio fijo o ambulante, de puestos fijos o semifijos, se deberá presentar solicitud ante la autoridad competente que determine el Ayuntamiento, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de 18 años; para que los menores de 18 años pero mayores de 14 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la oficina administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;
- II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;
- III. Poseer buenos antecedentes de conducta, y
- IV. Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 42.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización;
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta, y
- IV. Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 43.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, el Presidente Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 44.- Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. En los casos establecidos en el Título de sanciones, y
- III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 45.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 46.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad; asimismo, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 47.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color

oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones de los reglamentos correspondientes.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, fijará la zona del Municipio o Comisaría en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 50.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio o sus comisarías, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos, a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 51.- El Ayuntamiento dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- III. Por disposición de las autoridades sanitarias, y
- IV. Otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

Artículo 53.- Los comerciantes fijos y ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en el municipio y sus comisarías, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal, quien la remitirá para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en el poblado a que se refiera.

TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 54.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 55.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 56.- Las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Juez Calificador para su estudio y determinación de las sanciones conforme a lo establecido por el Reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 57.- Si el infractor no estuviera conforme con la calificación de las multas que hiciera el Juez Calificador, tendrán el derecho de interponer el recurso en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TITULO OCTAVO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 58.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por violación a los artículos 27 o 28, por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio;
- II. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 4º, multa de 25 a 500 días de salario mínimo según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio

- de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;
- III. Por violación al artículo 4º fracción II, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude;
 - IV. Por violación a lo dispuesto en los artículos 12, 21, 23, 25 o 27 de 1 a 5 veces el salario mínimo;
 - V. Por violación al artículo 26, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
 - VI. Por violación al artículo 34 o 36, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia, y
 - VII. Por violación al artículo 41 o 42, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.
 - VIII. Por violación de los comercios fijos consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas sin permiso, multa de 20 a 100 días de salario mínimo en caso de reincidencia clausura y consignación a las autoridades correspondientes.
 - IX. Por violación de los comercios fijos consistente en no tener sus permisos municipales de funcionamiento, multa de 20 a 100 días de salario mínimo y la clausura temporal del comercio hasta que cuente con los permisos correspondientes.

Artículo 59.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

Artículo 60.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 61.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEKANTO, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

C. FERNANDO CHE CANUL
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSE AURELIO TREJO CAN
SECRETARIO MUNICIPAL